

870109

27
27

Universidad Autónoma de Guadalajara

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



NECESIDAD DE MODIFICAR EL LIMITE DE EDAD FIJADO
PARA SER CONSIDERADO INIMPUTABLE EN EL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN SU
ARTICULO 13 FRACCION I INCISO A

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOEL MARIN GOMEZ

GUADALAJARA, JAL., 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA:
• INTRODUCCION	VI
• CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS MENORES.	1
• CAPITULO SEGUNDO.- OPINION DE ALGUNOS DOCTRINISTAS ACERCA - DE LOS DELINCUENTES MENORES DE EDAD	11
• CAPITULO TERCERO.- LEGISLACION COMPARADA.	20
A) Con Códigos Penales de otras Entida-- des Federativas	21
B) Con otras leyes	29
• CAPITULO CUARTO.- ANALISIS DE LA INIMPUTABILIDAD	33
• CAPITULO QUINTO.- ESTADISTICAS DE DELINCUENCIA DE MENORES.	38
A) En el Distrito Federal	39
B) En Jalisco	47
• CAPITULO SEXTO.- NECESIDAD DE LA ACTUALIZACION DEL LIMITE - DE EDAD FIJADO PARA SER INIMPUTABLE.	50
• CONCLUSIONES	59
• BIBLIOGRAFIA	62
• LEGISLACION	66

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

La delincuencia y los delitos juveniles son un problema muy importante a los que se enfrenta actualmente nuestro país. Por lo cual, es de vital importancia establecer una responsabilidad penal para los menores de 18 años que cometan algún delito.

Al respecto, el artículo 13, fracción 1, inciso A del Código Penal para el Estado de Jalisco establece: "Excluyen de responsabilidad penal, las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

I. Son causas de inimputabilidad:

A) El hecho de no haber cumplido los dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal".

De tal manera y bajo la protección que la ley otorga a los jóvenes que aún no alcanzan la edad que ha establecido para poderles imputar su conducta delictuosa, se cometen un sinnúmero de ilícitos -- los cuales quedan sin un castigo para el delincuente.

Gran número de delitos, como robos, homicidios, violaciones, daños en las cosas, lesiones, etc., son cometidos en gran porcentaje -- por jóvenes entre los 16 y los 18 años de edad, jóvenes que tienen pleno conocimiento de que la conducta que realizan es criminosa o delictiva. Pero sabiendo que en nuestro sistema judicial no serán castigados por dichos ilícitos, sino que serán tratados como menores infractores y no se les considera responsables de sus delitos, ven la facilidad de seguirlos cometiendo.

Considerando que el delito es una acción típica, contraria a derecho, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad, los delitos cometidos por estos jóvenes nunca son sancionados con penas adecuadas de acuerdo a su acción

delictuosa, quedan totalmente impunes sus crímenes.

Así pues, actualmente la intervención del derecho penal, respecto de los menores infractores es muy reducida, para fortuna de ellos mismos, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena, para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar.

Todo esto es un grave problema que nuestra sociedad sufre y continuará sufriendolos hasta que haya cambios significativos.

Es por esto, que se requiere se reforme nuestra actual legislación, en el sentido de disminuir el límite fijado para la minoría de edad penal y se les considere responsables a los menores delincuentes a una más temprana edad. Y además, se les apliquen medidas correctivas más severas, dependiendo de su desarrollo intelectual, a los jóvenes que quedan considerados como imputables.

Es sabido que existe un gran incremento de miembros en el numeroso ejército de jóvenes de conducta delictuosa, pero también es --- cierto que el porcentaje de éstos se reduce en gran número al llegar a la edad de 18 años, siendo lo más factible que esto se deba al mido a las consecuencias legales que se adquieren al llegar a esta --- edad.

Así, al realizar estas reformas en nuestra legislación penal - disminuirá en gran medida el índice de criminalidad juvenil en nuestro Estado de Jalisco, con el consecuente beneficio para la sociedad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LOS MENORES DELINCUENTES.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DELINCUENTES

Es antigua la consideración especial en torno al joven delincuente o infractor. Para él, solía haber penas atenuadas. En algún momento surgió aquí el tema capital del discernimiento, atado a los criterios sobre la imputabilidad penal o capacidad de culpabilidad: a mayor discernimiento, a mayor malicia, una penalidad igualmente -- más severa, hasta equipararla llegando el caso a la que habría de im-
ponerse a un delincuente adulto.

Va desde el más antiguo derecho romano se pena a los impúberes -- con menor pena. Posteriormente, "en el mismo derecho romano se distinguió entre infantes, impúberes y menores; fue la preocupación -- principal fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, -- carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 ó -- los 9 años), en que tal diferencia podía presumirse *iuris tantum* -- (desde el límite anterior hasta los 12 ó 14 años); y la última en -- que la presunción se invertía y había que demostrar que el sujeto ha-
bía obrado sin discernimiento, período este que de los 12 ó los 14 -- años no se extiende hasta los 16 ó los 18 años, como se suele afir-
mar, sino que abarca todo el resto de la vida puesto que aún en de-
lincuentes de 50 ó 60 años se presume la completa responsabilidad pe
ro se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario". --
(1)

Va vemos como desde la antigüedad existía la preocupación sobre la edad en que podía considerarse como responsable de la comisión de

[1] Villalobos, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.
México 1983, Cuarta Edición, Pág. 635.

un ilícito a una persona, percatándonos que en el antiguo derecho no mano se era responsable de los delitos cometidos después de los 12 ó 14 años de edad en adelante.

Otro dato histórico referente a la misma época del derecho romano y a este mismo respecto de la responsabilidad de los menores en la antigüedad, nos lo da el tratadista Cuello Calón y que dice: "se distingulan los infantes, impúberes y menores. La infancia duraba -- hasta los 7 años; los infantes eran equiparados a los furiosus. Los impúberes hasta los diez años y medio los varones y hasta los nueve y medio las hembras, según la condición de los infantes, pero desde esta edad hasta la pubertad era preciso el examen de discernimiento; sin embargo, en algunos delitos, como el de injurias, se equiparaba la condición de impuber a la del furiosus. A los menores, desde los 14 a los 18 años, se les penaba pero con menor rigor que a los adultos".

"El derecho germánico declaraba la irresponsabilidad del menor de 12 años. El derecho canónico reprodujo las doctrinas de derecho romano, sin embargo, está aún en pie el problema de si entre la infancia y la pubertad habla responsabilidad. Unos creen que se admitía la responsabilidad en caso de existir discernimiento, pero imponiéndose pena menor que la correspondiente al adulto; se cree que para el impuber pubertate proximus se admitirla una presunción de imputabilidad, y para el infancia proximus se admitirla la presunción -- contraria" [2].

De lo anterior citado, podemos observar que en esta época tal -- como lo establecen los doctrinistas a partir de la edad aproximada -- de los 14 años, podía ser imputable su conducta delictiva, siempre y cuando tuviera discernimiento de sus actos, dándonos así el siguiente resultado:

[2] Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal. Editorial Nacional, S.A.
México 1953, 9a. Edición, págs. 407 y 408.

1) Que durante la infancia no existe imputabilidad.

2) Durante la adolescencia debe presumirse la irresponsabilidad pero ya que en muchos casos el adolescente puede poseer la conciencia de sus actos, hay que examinar el discernimiento del agente; probándose el discernimiento, la adolescencia sólo se tomaría como atenuante.

3) La edad juvenil sólo se respeta como atenuación por el incompleto discernimiento.

Este examen de discernimiento que actualmente ha perdido su interés y muchas de las leyes modernas prescinden por completo de esta investigación, misma que tuvo gran importancia en el derecho Penal - clásico; aún en ese entonces, los criminalistas no se ponían de acuerdo en su significado. Así, Carrara lo identificaba con la capacidad de distinguir el bien del mal; según Berner, consistía en "la conciencia del deber y en el conocimiento de la punibilidad del propio acto. Otros autores más certeramente distingulan el discernimiento jurídico del moral. El discernimiento jurídico, decía Prins, aquél que consiste en saber que se castiga el robo, que hay gendarmes, cárceles y policías, lo tiene el niño en todas las edades; cuanto más se desciende en la escala social, más pronto tiene el niño discernimiento jurídico, porque sobre todo en estas clases es donde más pronto aprende el niño que hay cárceles y policías. Pero si se trata del discernimiento social, que consiste en saber que existe un camino recto y honrado y otro que no lo es, creo que el niño de ciertos bajos fondos sociales no lo adquiere nunca, porque para poder discernir entre el bien y el mal, es preciso poder escoger y hay muchos niños que no tienen ante sus ojos más que el ejemplo del mal y no pueden escoger".

"Posteriormente, algunos códigos establecían normas reguladoras de la responsabilidad de los menores en atención a su edad y de esta manera se llegaron a establecer tres períodos: 1) El de irresponsabi-

Lidad absoluta durante la infancia. 2) El de responsabilidad dudosa durante la adolescencia, en el que se precisaba examinar el discernimiento del agente. 3) El período de responsabilidad atenuada por la edad juvenil" (3)

Como podemos apreciar, existen algunas diferencias en las opiniones de estos dos autores, Ignacio Villalobos y Cuello Calón, en lo que se refiere a la época del derecho romano antiguo.

Ambos reconocen que se distinguía los infantes, los impúberes y los menores.

Pero el primero de ellos dice, que la edad de la infancia era - hasta los 5 ó 9 años y existía una irresponsabilidad absoluta; y el segundo establece, que era hasta los 7 años de edad este límite.

Villalobos, respecto de los impúberes afirma, que su edad era - de los 5 ó 9 años hasta los 12 ó 14 años, etapa en la cual la responsabilidad podía presumirse *iuris tantum*. Por su parte, Cuello Calón menciona que se era impúber de los 7 hasta los 10 años y medio en los hombres y 9 años y medio en las mujeres, y de esta edad a la pubertad era preciso el examen de discernimiento.

En relación a los menores, Cuello Calón indica que su edad era hasta los 14 ó 18 años y que en esta edad se penaba al menor, pero - con menor rigor que a los adultos; no así Villalobos, que indica que de los 12 ó 14 años no se extendía hasta los 16 ó 18 años, como dicen algunos autores, como en el caso de Cuello Calón, sino que abarca el resto de la vida.

También se encontraban algunas legislaciones, como el antiguo - sistema francés y el belga, en el cual no existía la irresponsabili-

[3] Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal, Editorial Nacional, S.A.
México 1953. 9a. Edición, pág. 409.

dad absoluta y por lo cual admitía siempre la responsabilidad del -- agente aún cuando fuera dudosa.

En el antiguo derecho español, se encontraban preceptos en los cuales se establecía cuando un menor tenía responsabilidad o responsabilidad atenuada. "En las partidas como en el libro de las costumbres de Torsá, se admite la menor edad como causa de exención o como causa de atenuación de la responsabilidad".

"En estos cuerpos legales se establecían dos límites de edad, - una para los delitos de injurias y otra para los demás. En los delitos de injurias, la edad de la irresponsabilidad llega hasta los 14 años para los varones y a los 12 años para las hembras, para los demás delitos el límite establecido era de 10 años y medio, los menores de esta edad eran irresponsables, pues les excusaba "la mengua de razón y sentido" o hasta los 17 años de edad, que determinaba una gran mitigación de la pena. En el libro de las Costumbres, de Torsá, se apreció la edad menor de diez años y medio como causa de exención de imputabilidad, desde esta edad a los catorce años, se indagaba el desarrollo de la inteligencia del menor".

"Los códigos de 1848 y 1870 del antiguo derecho español, dividieron los menores de edad en tres grupos, hasta 9 años se presumía la irresponsabilidad, desde esta edad hasta los 15 años era preciso verificar el examen de discernimiento del menor; si no existía, se le declaraba inimputable, en caso contrario, era declarado responsable estimándose su edad como atenuante. La edad entre los quince y los dieciocho años, consistía atenuante".

"En el mismo derecho español, en el código penal de 1944, siguiendo con el que le precedió, inspirado en el moderno sentido, declara la irresponsabilidad de los menores de dieciséis años (Art. 8º 2º). Todos los menores de dieciséis años se hallan fuera de la ley penal común y están bajo jurisdicción eminentemente tutelar y protectora de los tribunales de menores".

"El texto legal declara que está exento de responsabilidad (penal) criminal (art. 8º, 1º) el menor de dieciseis años. Y añade: -- Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho, castigado por la ley, será entregado a la jurisdicción especial de los tribunales tutelares de menores" (4).

Así, el menor de edad de 16 años que comete un delito establecido en el código penal o leyes penales, no responderá de ellos criminalmente y además, sale de la esfera de la legislación penal y de la jurisdicción de los tribunales penales comunes.

De lo anteriormente citado, vemos la evolución que hubo en la legislación española respecto a la responsabilidad penal en la comisión de delitos por menores de edad, la cual primeramente estableció para considerar inimputable al menor delincuente dos límites de edad, estos de acuerdo al tipo de delito que cometieran, siendo hasta los 14 años de edad, en los delitos de injurias y hasta los 10 años y medio para los demás delitos y después de esta edad y hasta los 14 años se investigaba si el menor tenía el desarrollo mental adecuado.

Sus códigos posteriores consideraron como la edad de completa irresponsabilidad hasta los 9 años; de 9 a 15 años eran conceptuados como atenuante en caso de que el menor tuviera discernimiento. Y de los 15 a los 18 años eran considerados como responsables y su menor edad era tan solo tomada como atenuante.

De esta manera tenemos, que antiguamente el derecho español fijó una edad de completa irresponsabilidad o inimputabilidad que varió de 10 y medio años a 9 años y en términos generales, después de esta edad, la menor edad era sólo causa de atenuación. Pero también en esta época se observa algo muy importante, se realizaban estudios

[4] Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal, Editorial Nacional, S.A.
México, 1953. 9a. Edición. págs. 410-411.

a los menores delincuentes hasta los 15 años, de discernimiento para determinar si eran o no responsables de los delitos que cometieran.

Finalmente, la ley española estableció el límite de edad para ser considerado como imputable la de 16 años, dejando fuera del -- campo del derecho penal a los menores que no hayan cumplido esta -- edad.

Así como estas, se encuentran otras legislaciones de diversos - países y diferentes épocas en las cuales, si no en la misma medida, - pero sí con gran proximidad, establecían y algunas establecen en la - actualidad los límites de edad para encontrar penalmente responsable a quienes cometan hechos ilícitos, encontrándose que la mayoría de - dichos códigos establece una edad de 14 años para que su conducta -- sea imputable, aunque cabe también señalar que algunas legislaciones establecieron una menor edad para ser sujeto de derecho penal, pero - también es de notarse que a medida que ha evolucionado la idea de -- los menores delincuentes se ha establecido una mayor edad para tal - imputabilidad, arrancando del derecho penal a los niños y dejando co - mo promedio una edad de dieciseis años para ser responsable de los - delitos cometidos.

Por lo que respecta a la evolución de la legislación mexicana, - al respecto de este problema la Comisión de Delitos Realizados por - Menores también se han presentado diversas posturas a través de la - historia. "El Código de 1871 consecuentemente con los postulados que lo inspiraron, como base para definir la responsabilidad de los menores, su edad y su discernimiento, declarando al menor de nueve años - exento de responsabilidad, amparado por una presunción inatacable; - al comprendido entre los nueve y los catorce años, en situación duda - sa que aclararía el dictamen pericial; y al de catorce a dieciocho - años con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra. Tal criterio se contempló con un régimen penitenciario progresivo, - correccional en establecimientos adecuados" [5].

[5] González de la Vega, Francisco.
Código Penal Comentado, Editoria, Porrúa, S.A.
México 1978, 4a. Edición, pág. 198.

En este código de 1871 se ignoró el sistema de tribunal para menores.

Otras disposiciones de este código penal de 1871, al mismo respecto de los delitos cometidos por menores eran las siguientes:

"Los menores de catorce años que hubieran infringido la ley penal sin discernimiento fueran internados en un establecimiento de educación correccional por el tiempo necesario para concluir la educación primaria, pudiendo quedar en su propio domicilio los menores de nueve años cuyos padres fueren idóneos para darles la educación y siempre que la falta cometida no fuere grave; y pudiendo regresar a él los mayores de nueve años y menores de catorce, cuando acreditaren haber mejorado de conducta y terminado su educación, o bien que puede terminar ésta fuera del establecimiento. [arts. 157, 159 y 162]".

"Incluso se disponía, como anticipo de los sistemas modernos - que las diligencias de sustentación que se hablan de practicar con el acusado menor de 14 (catorce) años, se ejecutarán precisamente - en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado [art. 161] " .

Nuestro código de 1929 mantuvo para los menores de 16 años el proceso movido por el Ministerio Público, con auto de formal prisión, conclusiones acusatorias y sentencia, si bien las sanciones señaladas para esos casos era la libertad vigilada, arrestos escolares, segregación en escuelas correccionales, en granjas ó en navos escuelas [art. 71], sin perjuicio de amonestaciones, extrañamientos ó apercibimientos, pérdida de los instrumentos del delito, caución de no ofender, suspensiones e inhabilitaciones y la prohibición de ir a determinados lugares. [arts. 69 y 73] " .

"Desde 1908 en que el Gobierno del Distrito Federal propuso re formas jurisdiccionales y la creación de tribunales administrativos a efecto de sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a una "tutela moral de la Sociedad", fueron varios los estudios y proyectos que no alcanzaron realización o mayores efectos prácticos, hasta la expedición del código penal de 1929 en cuya correspondiente ley procesal creaba ya un tribunal de menores" (6).

"El Código Penal de 1931 estableció categóricamente las siguientes bases: dejar al margen de la represión penal a los menores y su jectarlos a una política tutelar educativa" (7).

La edad amparada por estos privilegios que otorga la ley a los menores se amplió en nuestro derecho hasta los 18 años sin tomar en cuenta la precocidad de la raza, y sin hacer distinciones de la responsabilidad que pueden tener ya a esta edad los menores de edad, como sucede en otros países.

- (6) Villalobos, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A.
México 1983, 4a. Edición. Págs. 636, 637
- (7) González de la Vega Francisco.
Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A.
México 1983, 4a. Edición. Pág. 199.

C A P I T U L O I I

*OPINIONES DE LOS DOCTRINISTAS ACERCA
DE LOS DELINCUENTES MENORES DE EDAD.*

CAPITULO II

OPINIONES DE LOS DOCTRINISTAS ACERCA DE LOS DELINCUENTES MENORES DE EDAD.

En este capítulo veremos la opinión de los diferentes autores - en la materia, respecto de la menor edad y de la responsabilidad que deben tener los mismos al momento de cometer un ilícito y nos encontraremos con diversas opiniones en cuanto a esto.

A este respecto, la opinión de los autores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas dicen: "Nuestro tiempo se caracteriza por la delincuencia precoz y el aumento de los índices de la criminalidad adulta, según lo hace notar Nicéforo. Mal de la época moderna, fuente inagotable de la reincidencia, sólo puede ser atacado científicamente combatiendo sus causas. De aquí la extrema importancia de atender a la conducta antisocial de los menores, ya que son los delincuentes del mañana".

"La preocupación universal por el desarrollo creciente del ejército de los menores de conducta antisocial, de los 'rebeldes sin causa', estimulados por el ejemplo generalizado a través de dos cruentas guerras mundiales en este siglo, de crueldad y de desprecio a la vida, la ha recogido la Organización de las Naciones Unidas al acordar medidas para la prevención del delito en relación con los menores de conducta típicamente penal. Al efecto, ha organizado seminarios regionales para su estudio y el Congreso Internacional celebrado en Londres (1960), con el objeto de establecer las reglas para el tratamiento de aquéllos".

"Ante la ineficacia de las medidas que hasta ahora han sido -- puestas en práctica en relación con los menores y el peligro que representa el aumento de los índices de su actividad antisocial, en -- nuestros días se advierte una reacción que pide en cierto modo la --

vuelta al pasado" [8]. Como se advierte, estos autores nos hacen -- ver la preocupación que existe por el crecimiento en el índice de delitos cometidos por menores, aunque no nos indican para ellos cuál sería una edad en la cual se debe considerar como responsables a dichos delinquentes.

Ahora bien, por otro lado veremos la opinión del tratadista Ita liano Vincenzo Manzini, el cual habla respecto de los delinquentes - menores de edad aplicando su criterio y refiriéndose a este tema de acuerdo con la legislación de su país. Y al respecto dice:

"Hasta que se alcanza completamente la capacidad de derecho penal, la ley establece dos periodos de vida, respecto a los cuales la edad influye diversamente sobre la capacidad penal".

"En aquel periodo de edad en el cual está absolutamente excluida la capacidad de derecho penal material, está también excluida la capacidad de derecho penal procesal, de manera que no se puede proceder contra el menor de catorce años".

"En el periodo de menor desarrollo de la voluntad consciente, - el derecho penal moderno excluye, con la capacidad de entender y querer en el sentido del derecho penal, la capacidad jurídica penal en el niño".

"El art. 99 del Código Penal establece que: no es imputable -- quien en el momento en que ha cometido el hecho, no había cumplido - los catorce años".

"Hemos advertido ya que, propiamente, no se trata sólo de no-imputabilidad, porque el menor de los catorce años no es imputable en-

[8] Carranca y Trujillo, Raúl.
Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A.
México 1983, 10a. Edición, págs. 249, 254.

cuanto es absolutamente incapaz de derecho penal".

"Deriva esto, que la edad inferior a los catorce años constituye un obstáculo absoluto no solo para el ejercicio, sino también para promover la acción penal en sentido propio".

"En un segundo período, que va de los catorce a los dieciocho años, la ley admite la posibilidad de la capacidad de derecho penal, salvo la determinación de la real existencia de la misma en cada caso concreto singular".

"Es conveniente tener presente que, en el concepto de la ley, - en este período de la edad la capacidad existe en la generalidad de las personas y que la misma debe excluirse sólo excepcionalmente; -- esto es, cuando (aparte los casos de enfermedad mental, que aquí no se toman en consideración) por retardado desarrollo individual en persona apta para alcanzar el desarrollo normal, no se tenga en concreto aquella capacidad de entender y de querer, que es, en cambio, común en las personas de la misma edad".

"En general, la capacidad de entender y de querer es la idoneidad no solo para comprender normalmente la naturaleza y la entidad de los propios actos, sino además para prever y para comprender la responsabilidad penal consiguiente a tales actos, el modo de poder asumir tal responsabilidad entre los motivos de las propias determinaciones".

"Para reconocer la inmoralidad de ciertos hechos (ejemplo: homicidio, lesiones personales, estupro, robo) y para valorar sus consecuencias penales, es suficiente un desarrollo intelectual y ético rudimentario porque tales hechos hacen fácilmente comprender la naturaleza y la importancia del mal que la misma acción, si fuese realizada por otro contra el menor, producirla a éste y porque los mismos se contraponen violentamente a las más elementales reglas de conducta moral y son sumamente repugnantes al sentimiento común. El menor

poder de inhibición que un muchacho puede tener en orden a estos hechos, no excluye la capacidad de entender y de querer, pero constituye la razón por la cual, no obstante esta capacidad, el art. 98 del Código Penal establece una disminución en la pena" (9).

Se puede apreciar claramente la tendencia del autor, en la cual vemos que él encuentra responsable a los menores delincuentes comprendidos en la edad que va de los catorce a los dieciocho años; esto de la lectura de su obra en la cual nos revela que si el delincuente es capaz de saber que su conducta está fuera de la moral y de las normas de conducta, se da cuenta también de que su conducta está fuera del derecho y afirma que no debe disminuirse la penalidad para estos menores, ya que en la legislación italiana a los menores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años son sujetos de derecho, pero la pena que se les imponga será disminuida.

Asimismo, el autor Ignacio Villalobos al respecto de que los delincuentes menores de edad queden fuera del campo del derecho opina: "La edad amparada por estos privilegios se amplió, entre nosotros, hasta los 18 años, a pesar de los caracteres indudables de precocidad de la raza y sin hacer distingos, antes de ese límite, como lo hacen otros pueblos".

"En cuanto a las medidas que señala el artículo 120: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares; reclusión en establecimiento médico, reclusión en establecimiento oficial de educación técnica y reclusión en establecimiento oficial de educación correccional, solamente resultan aplicables las de reclusión en establecimientos oficiales, médicos o de educación correccional, cualquiera que sea el nombre que a estos últimos se quiere dar, pues de acuerdo con nuestra idio-

[9] Manzini, Vincenzo.
Tratado de Derecho Penal. Tomo 2. Editorial Ediar.
Buenos Aires, 1948. págs. 376, 379, 385.

sineracia es ocioso pensar que esta clase de menores abandonados, de niños problema o de infatuados y peligrosísimos rebeldes, sean aceptados gratuita y apostólicamente en hogares honorables y por lo que ve a las llamadas reclusiones a domicilio o escuelas privadas, la -- falta de vigilancia efectiva y de obligación de los planteles particulares convierten tales reclusiones en utopías o en verdadero abandono de los casos, como si nada hubiera ocurrido".

"Es indispensable adaptar los procedimientos a nuestro ideal -- máspreciado de garantías y por tanto, crear un sistema, si no de -- defensa, sí de representación y audiencia para el menor y acaso para sus padres o tutores; admitir, aún cuando no se trate de un proceso-penal propiamente, la necesidad de algo que corresponda al auto de - formal prisión, en que se concrete y puntualice la causa legal del - procedimiento, pues no basta suponer que se está tutelando al menor-para desechiar toda posibilidad de errores y aún de abusos, que de he-cho privan a dicho menor de su libertad y a los padres del mismo de-un derecho tanpreciado como el de patria potestad; ampliar y revi-sar las leyes, demostrando que comprende ya, con serenidad y aplomo, la verdadera situación de quienes merecen la separación de los delin-cuentes adultos, el trato correspondiente a su edad y el estudio de-sus condiciones personales [como se debe hacer en todo caso de in--fracciones de esta índole], pero no dejan de ser violadores de la -- ley y del orden; purgar, pues, nuestras leyes precipitadas y de ensa-yo, de aberraciones como la que aparece en los artículos 122 del C6-digo Penal y 520 del Federal de Procedimientos Penales, en los cua-les se dispone que tras un procedimiento de inquisición en que no se oye a los interesados, no hubo intervención del Ministerio Público -ni juicio, ni cosa alguna que signifique una justicia penal, se pue-de mandar la persona tutelada a la cárcel ordinaria por el solo heccho de cumplir los dieciocho años" (10).

[10] Villalobos, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa. México 1983, pág. 638.

Aprecia entonces, Ignacio Villalobos, que el legislador al fijar la edad de los 18 años no toma en cuenta las características propias de nuestra raza, la cual es precoz, y si a esto aunamos el despertar más temprano que hay en la actualidad, de los jóvenes, podemos decir que éstos tienen actualmente mayor claridad para distinguir entre la conducta que es la correcta y la que entra dentro del campo de la ley como un delito. Asimismo, se preocupa del procedimiento seguido a los menores por sus delitos cometidos, en el cual éstos no son oídos en juicio, ni interviene el Ministerio Público.

La opinión del jurista Eugenio Cuello Calón [11] respecto de -- los menores delincuentes y en base a la legislación española que establece como límite de edad los dieciséis años, para el menor de esta edad que cometiére un delito, lo deja fuera de la legislación penal y de la jurisdicción de los tribunales penales comunes, para ser conocidos por los tribunales de menores. "Para ellos toda intervención social determinada por causa de delito ha perdido el sentido -- aflictivo y penal que aún conserva para los adultos, revistiendo un espíritu puramente tutelar y protector. Respecto del menor, la no-- ción de derecho ha sido sustituida por la pedagogía correctiva y para estos delincuentes las penas se han abolido o llevan camino de -- abolirse y sólo se conciben medidas educativas y reformadoras". Además de esto, también es de la opinión que en virtud de que la mayoría de los países ha legislado a este respecto que los menores delincentes deben ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales especiales para menores entre la edad de los dieciséis años y los dieciocho, los delitos cometidos por éstos deberán ser juzgados por esta -- jurisdicción, tanto los delitos considerados como graves y los considerados como leves, y de esta manera, los graves serán competencia -- de los tribunales comunes y los leves por los tribunales menores".

[11] Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal. Editorial Nacional, S.A.
México 1963, pág. 744.

Aprecia entonces, Ignacio Villalobos, que el legislador al fijar la edad de los 18 años no toma en cuenta las características propias de nuestra raza, la cual es precoz, y si a esto aunamos el despertar más temprano que hay en la actualidad, de los jóvenes, podemos decir que éstos tienen actualmente mayor claridad para distinguir entre la conducta que es la correcta y la que entra dentro del campo de la ley como un delito. Asimismo, se preocupa del procedimiento seguido a los menores por sus delitos cometidos, en el cual éstos no son oídos en juicio, ni interviene el Ministerio Público.

La opinión del jurista Eugenio Cuello Calón [11] respecto de -- los menores delincuentes y en base a la legislación española que establece como límite de edad los dieciseis años, para el menor de esta edad que cometiere un delito, lo deja fuera de la legislación penal y de la jurisdicción de los tribunales penales comunes, para ser conocidos por los tribunales de menores. "Para ellos toda intervención social determinada por causa de delito ha perdido el sentido -- aflictivo y penal que aún conserva para los adultos, revistiendo un espíritu puramente tutelar y protector. Respecto del menor, la noción de derecho ha sido sustituida por la pedagogía correctiva y para estos delincuentes las penas se han abolido o llevan camino de -- abolirse y sólo se conciben medidas educativas y reformadoras". Además de esto, también es de la opinión que en virtud de que la mayoría de los países ha legislado a este respecto que los menores delincentes deben ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales especiales para menores entre la edad de los dieciseis años y los dieciocho, los delitos cometidos por éstos deberán ser juzgados por esta -- jurisdicción, tanto los delitos considerados como graves y los considerados como leves, y de esta manera, los graves serán competencia de los tribunales comunes y los leves por los tribunales menores".

[11] Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal. Editorial Nacional, S.A.
México 1963, pág. 744.

En el derecho penal alemán, la edad para la imputabilidad de -- los delitos es después de los doce años, o sea, que la inimputabilidad se extiende hasta los doce años cumplidos y respecto de esta --- inimputabilidad, el Dr. A. Merkel [12] señala, que el menor de doce años no es penalmente imputable y por lo cual, no se le puede perseguir criminalmente por los delitos que cometiera, ya que los mismos no deberán ser considerados como tales y se refiere a esta edad como la edad de la inimputabilidad.

Advierte además, otro período de la vida el cual lo establece - como el período de la madurez problemática que abarca desde los doce hasta los dieciocho años cumplidos. Y en estos casos, se deberá seguir toda la causa criminal derivada de las acciones cometidas y se resolverá con una sentencia dictada por un juez.

Además opina, que en esta edad se debe de hacer un examen previo a la sentencia y en el cual se debe de determinar si el delin--- ciente tenía, al momento de realizar el acto, la capacidad o el desarrollo mental necesario para reconocer la punibilidad del mismo, o - sea la capacidad jurídica de discernimiento.

Entonces, si es considerado que no tenía ese discernimiento, no deberá ser considerado como delito y por lo tanto, será absuelto.

Pero si se considera que el discernimiento ha existido, entonces deberá ser sujeto a la imposición de una pena, la cual será de - temporal privación de la libertad y disminuida en relación a la que le correspondiera a un mayor edad y la cual deberá ser cumplida en - los términos que el juzgador crea conveniente, de acuerdo al tipo de delito cometido.

[12] Dr. Merkel, A.
Derecho Penal, Vol. 1.
Ed. La España Moderna. Madrid.

En el derecho penal alemán, la edad para la imputabilidad de los delitos es después de los doce años, o sea, que la inimputabilidad se extiende hasta los doce años cumplidos y respecto de esta inimputabilidad, el Dr. A. Merkel (12) señala, que el menor de doce años no es penalmente imputable y por lo cual, no se le puede perseguir criminalmente por los delitos que cometiera, ya que los mismos no deberán ser considerados como tales y se refiere a esta edad como la edad de la inimputabilidad.

Advierte además, otro período de la vida el cual lo establece como el período de la madurez problemática que abarca desde los doce hasta los dieciocho años cumplidos. Y en estos casos, se deberá seguir toda la causa criminal derivada de las acciones cometidas y se resolverá con una sentencia dictada por un juez.

Además opina, que en esta edad se debe de hacer un examen previo a la sentencia y en el cual se debe de determinar si el delincuente tenía, al momento de realizar el acto, la capacidad o el desarrollo mental necesario para reconocer la punibilidad del mismo, o sea la capacidad jurídica de discernimiento.

Entonces, si es considerado que no tenía ese discernimiento, no deberá ser considerado como delito y por lo tanto, será absuelto.

Pero si se considera que el discernimiento ha existido, entonces deberá ser sujeto a la imposición de una pena, la cual será de temporal privación de la libertad y disminuida en relación a la que le correspondería a un mayor edad y la cual deberá ser cumplida en los términos que el juzgador crea conveniente, de acuerdo al tipo de delito cometido.

[12] Dr. Merkel, A.
Derecho Penal, Vol. 1.
Ed. La España Moderna. Madrid.

Por su parte, Francisco González de la Vega (13) en relación a los delincuentes de menos de 18 años que quedan al margen de la re- presión penal, sería más apropiado crear un Código para Menores In- fractores o en estado de peligro.

El tratadista Federico Puig (14), por su parte, dice que para - acreditar la responsabilidad del menor delincuente no se debe basar en el discernimiento, ya que no hay un claro concepto de lo que esto significa. Y en virtud de que la mayoría de los delitos cometidos -- por menores de edad están rodeados de circunstancias, como lo son: - el abandono social y moral, corrupción en el ambiente familiar, etc. no procede el rigor penitenciario sino la suavidad pedagógica y una educación firme y eficaz.

Y que en virtud de que la responsabilidad penal (en el derecho español) es a partir de los 16 años, o sea, que son imputables en- los menores de 16 años, siguiendo para esto el sistema biológico pu- ro, en el que no tiene nada que ver el discernimiento ni las circuns- tancias de saber o querer, siendo lo determinante el límite de edad. Y en el caso de que en la hipótesis de que un menor de 16 años come- tiera un delito previsto por la ley penal, deberá ser entregado a -- los tribunales tutelares de menores.

(13) González de la Vega, Francisco.
El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa.
México 1978, pág. 199.

(14) Puig Peña, Federico.
Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid 1969, pág. 5, 6, 8.

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA

CAPITULO III
LEGISLACION COMPARADA

A) CODIGOS PENALES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La fuente de la inimputabilidad para los menores de edad que cometan algún delito en nuestro Estado, está contemplado en el Código Penal para el Estado y en el cual establece que esta inimputabilidad será para aquellos individuos que tengan una edad inferior a los dieciocho años, dicho precepto queda establecido en el Artículo 13, --fracción 1, inciso A y que a la letra dice:

Artículo 13.- "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

1. Son causas de inimputabilidad;

A) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal;"

Asimismo, las diferentes entidades federativas de nuestro país, legislan acerca de la responsabilidad de los menores de edad que cometen algún ilícito, excluyéndolos también de la acción del derecho penal pero estableciéndose diferentes criterios acerca de cuál deber ser la edad para considerarlos como menores de edad para efectos de la punibilidad de los delitos.

Así pues, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia - del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, establece en su artículo 119: "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

Actualmente, este capítulo titulado "Delincuencia de Menores" - se encuentra derogado y en su lugar se crea la ley que crea el Conse

jo Tutelar para Menores Infractores del D.F., manteniendo el mismo - criterio sobre la edad al establecer, en su artículo primero: "El -- Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readapta-- ción social de los menores de 18 años, en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la -- aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia -- del tratamiento".

Artículo Segundo: "El Consejo Tutelar interviene en los térmi-- nos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes pena-- les o los reglamentos de policía y buen gobierno, u observen otra -- forma de conducta peligrosa o antisocial y ameriten, por lo tanto, - la actuación preventiva del Consejo".

Como podemos apreciar, el Código Penal para el Estado de Jalisco está inspirado en el Código Penal para el D.F. y utilizan el mismo criterio y establecen la menor edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Otro de los Códigos Penales que establecía la minoría de edad a los 18 años y quedando con responsabilidad penal para los mayores de esta edad y como inimputables los menores de edad, es el Estado de - MORELOS y que al respecto establece:

Artículo 122.- "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección".

Los artículos 122 a 125 de esta ley fueron derogados por la Ley de Rehabilitación Social de los Menores, del 30 de Diciembre de --- 1959, pero continuando con el mismo criterio de los artículos que de-- rogó.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos reafirma lo anterior cuando establece:

Artículo 514.- "Los tribunales para menores serán competentes - para conocer de las infracciones a las leyes penales cometidas por - menores de 18 años".

El Estado de SINALOA, es otro de los que se adhiere a la idea - de fijar el límite de edad para ser sujeto de derecho penal, la de - 18 años y así lo establece en su Código de Procedimientos Penales:

Artículo 495.- "La detención de menores de 18 años, siempre que sea posible, será practicada prescindiendo de agentes uniformados y aquéllos, cuando así proceda, deberán ser reclusos en establecimientos o departamentos especiales".

Este capítulo fue derogado por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar de Menores del Estado de Sinaloa, que continuó utilizando el mismo límite de edad que el del artículo que derogó.

El Código Penal para el Estado de QUERETARO establece:

Artículo...- "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados con fines educativos sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiera correspondido como sanción si fueran mayores".

Este Código también sigue la misma idea planteada por el Código Penal para el D.F.

De esta misma manera, legisla el Estado de HIDALGO que en el Código de Procedimientos Penales para su Estado establece:

Artículo 291.- "En las infracciones cometidas por los menores - de 18 años, será competente el Tribunal para Menores en el Estado. - El Ministerio Público se limitará a ponerlos a disposición de la citada institución, en razón de su competencia, remitiéndoles las actuaciones practicadas".

Al igual y con el mismo espíritu, el Estado de NUEVO LEON establece en su Código Penal:

Artículo 121.- "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

Otra de las legislaciones penales que sigue el criterio de establecer la edad de la imputabilidad fijando como límite la edad de 18 años, es la del ESTADO DE MEXICO, que lo establece en su Código de Procedimientos Penales de la siguiente forma:

Artículo 439.- "Los menores de 7 años, a quien se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no será sujeto a procedimiento alguno y la investigación del Ministerio Público se limitará a recibirles - declaración, si pudieron expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores".

Artículo 440.- "Tratándose de menores de 18 años de edad, el -- funcionario del Ministerio Público practicará las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá junto con el inculpado, si hubiere sido presentado a la autoridad competente para conocer del caso de acuerdo con la ley del Tribunal para Menores del Estado de México".

En este caso podemos apreciar, que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México distingue una edad mínima en la que, si quien comete el delito es un menor de 7 años de edad, no será sujeto a procedimiento de ninguna índole, sólo se limitará el Agente - del Ministerio Público a investigar la posible intervención de mayores de edad, para acreditarles de esta manera la responsabilidad que tuvieron dichos mayores de edad en la comisión de ilícitos por estos infantes.

Asimismo, este código permite al funcionario del Ministerio Público que realice sus investigaciones para integrar la averiguación-previa para ser presentadas ante el Tribunal para Menores del Estado de México, a diferencia del Código Penal para el D.F. y de los demás códigos de los Estados, en los cuales se sigue un procedimiento en el que no debe intervenir el Ministerio Público.

Pero algunas legislaciones de otros Estados (entidades federativas) han utilizado otro criterio y han establecido otros límites para fijar la imputabilidad, bajando el límite de la edad para tales efectos.

Así pues, uno de los Estados que tiene fijada una menor edad para que sean responsables de su conducta ante el derecho penal los de cincuenta es el Estado de TABASCO y lo establece en su código penal de la siguiente forma:

Artículo 118.- "Los menores de 17 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

En el Estado de Tabasco se fijó la edad de 17 años para ser considerados como imputables, después de esta edad serán juzgados de acuerdo a lo que su ley penal establece.

El Estado de ZACATECAS establece en su Código Penal, respecto al mismo punto:

Artículo 69.- "Los menores de 17 años que cometan infracciones a las leyes penales y lo ameriten, serán internados por el tiempo -- que sea necesario para su corrección educativa".

En su artículo 70, establece las medidas que le serán aplicables a estos menores.

Asimismo, el Estado de TAMAULIPAS fija la edad de los menores - en el campo del derecho penal, en su código respectivo, en los siguientes términos:

Artículo 24.- "Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados en lugares a que se refiere el título sexto de este libro, por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, sin que el término de la reclusión pueda exceder de la pena corporal aplicable en el caso respectivo".

Este artículo hace alusión al internamiento del menor delincuente para su corrección educativa, estableciendo después los lugares - donde puede ser internado y las medidas que le serán aplicables, pudiendo ser estas: apercibimiento e internamiento en la forma siguiente: Reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en hogar honesto, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento de educación correccional, entre otras.

El Código de Defensa Social para el Estado de PUEBLA establece:

Artículo 58.- "Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes de defensa social, según sus condiciones peculiares y la gravedad de la infracción, estimadas por el tribunal de menores, de acuerdo con lo conducente en las disposiciones de los artículos 67 y 68 de este Código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas o a reclusión en los siguientes términos:

I.- Amonestación, etc."

Además, establece en su Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, respecto del mismo punto, lo siguiente:

Artículo 239.- "Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes de Defensa Social, serán consignados al Tribunal de Menores".

El Estado de SONORA ha establecido respecto de los menores de--
líncuentes la edad en que se les puede imputar su conducta contraria
a derecho, al indicar en su Código Penal:

Artículo 112.- "Los menores de 16 años que cometan infracciones
a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesaa--
rio para su corrección educativa".

El Estado de OAXACA se une a la opinión de establecer una menor
edad para imputar la conducta delictiva de las personas que cometan--
algún ilícito, de los establecidos en su Código Penal, y al respecto
señala en su articulado:

Artículo 136.- "Los menores de 16 años que hayan ejecutado he--
chos o incurrido en omisiones tipificadas como delito, serán interna--
dos por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa en
la forma y términos que establece la ley reglamentaria respectiva".

Y por otra parte, también lo establece en su Código de Procedi--
mientos Penales:

Artículo 509.- "El Consejo Tutelar para Menores tiene por obje--
to, promover la readaptación social de los menores de 16 años que ha
yan infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen
gobierno".

Dando de esta manera, jurisdicción y competencia para que conoz--
ca de dichos menores el Consejo Tutelar.

El Estado de QUINTANA ROO fija la edad de 16 años para que una--
persona sea responsable de sus actos ante el derecho penal y lo esta
blece en su Código Penal respectivo cuando dispone:

"Artículo 81.- Los menores de 16 años que infrinjan disposicio--
nes penales consideradas como delitos, quedarán sujetos a las leyes--

correspondientes".

Con el mismo criterio que el estado anterior, fija la edad de la inimputabilidad el Estado de MICHOACAN, que en su legislación penal ordena:

Artículo 16.- "Son causas de inimputabilidad:

1.- La condición de ser persona menor de 16 años.

Cuando se trate de personas entre 16 y 18 años, su calidad de inimputable dependerá del estudio científico de su personalidad".

El legislador en el Estado de Michoacán, ha previsto el caso -- del menor de edad que se comprenda entre los 16 y los 18 años puede ser penalmente responsable de los delitos que cometa, basándose para esto en el estudio científico de la personalidad del joven delincuente, siendo esto la determinación de la capacidad de discernimiento y de autodeterminarse; en caso de que se determine que si tenía esa capacidad, será tratado como delincuente normal en el campo del derecho penal.

El Estado de NAVARRIT establece respecto de la menor edad, en la Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados:

Artículo 8.- "Cuando alguna autoridad judicial encuentre algún individuo sometido a jurisdicción por violaciones a las Leyes penales y es menor de 15 años, sobreseerá el procedimiento respecto a éste, cualquiera que sea el estado del juicio y remitirá al infractor al Tribunal para Menores con los antecedentes relativos".

Artículo 9.- "Para efectos de esta ley, quedarán considerados como menores, las personas que al delinquir no hayan cumplido 15 años de edad".

B) CON OTRAS LEYES.

La CONSTITUCIONA MEXICANA establece acerca de los menores de -- edad, en su capítulo referente al Trabajo y la Previsión Social, en su artículo 123, lo siguiente:

Artículo 123... Apartado A, fracción III: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas".

Con esta disposición se establece la capacidad de las personas mayores de 16 años para que puedan desempeñarse en cualquier trabajo en iguales circunstancias que los adultos, sin ninguna restricción - en cuanto a las jornadas laborales o a los lugares donde desarrolle el trabajo, como lo hace con los menores que se encuentran comprendidos entre los 14 y 16 años, salvo la única limitante que menciona la ley reglamentaria de este artículo.

La LEY FEDERAL DEL TRABAJO, como ley reglamentaria del anteriormente citado artículo de nuestra Carta Magna, establece las disposiciones que reglamenta el trabajo de los menores en sus artículos del 173 al 180 y respecto a esto dispone:

Artículo 173.- "El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo".

Artículo 175.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciséis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la -

Inspección del Trabajo,

d) Etc., etc.

II.- De dieciocho años, en:
Trabajos nocturnos industriales".

En este capítulo, la Ley Federal del Trabajo da medidas protectoras para los menores que trabajan, siendo las mismas respecto a horario, lugar de trabajo, condiciones, vacaciones, prohibiciones, --- etc., pero estas medidas son destinadas a los menores cuya edad sea mayor de 14 y menor de 16, estableciendo sólo la prohibición de emplear menores de 18 años en trabajos nocturnos industriales, dejando con esto, como ya lo mencionamos, a los mayores de 16 años en igualdad de circunstancias laborales que a los adultos.

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Nos señala, en su Capítulo II, Libro Cuarto, Título Segundo, la capacidad individual en materia agraria, lo siguiente:

Artículo 200.- "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino -- que reúna los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo".

Como vemos, la edad fijada por la ley para tener la capacidad - en materia agraria es la de 16 años en adelante.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

El Código Civil también otorga algunas facultades muy importantes a los menores, como son las que se encuentran en el capítulo del Matrimonio y estas son:

Artículo 132.- "Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido 16 años".

Artículo 136.- "Para contraer matrimonio el hombre y la mujer - necesitan haber cumplido dieciseis años. Los jueces de la residencia de los interesados pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas".

Aunque para que tenga plena validez jurídica lo anterior, tanto en los esponsales como para la celebración del matrimonio, se requiere del consentimiento de los padres, se le está otorgando la capacidad al menor para que contraiga nupcias, no obstante la responsabilidad que representa el unirse en matrimonio y formar una familia para lo cual, en mi particular punto de vista, para afrontar tal responsabilidad se necesita pleno discernimiento, así como el desarrollo mental para afrontar tal compromiso tanto con la sociedad como con la familia que está formando.

Asimismo, cabe señalar que a esta edad de 16 años, en el campo del derecho penal será considerado como imputable por considerarse que no tiene la capacidad de querer y entender y de conocer, pero en el campo del derecho civil, ambos en el Estado de Jalisco, sí tiene la capacidad suficiente para querer y entender el alcance de sus actos en un hecho tan importante como es el del matrimonio.

El mismo ordenamiento en su artículo 1240 establece:

Artículo 1240.- "Están incapacitados para testar:

I.- Los menores de edad que no hayan cumplido dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres".

Haciendo una interpretación a contrario sensu de este precepto, la persona que tenga cumplidos 16 años tiene capacidad para testar.

Aquí nos encontramos ante la misma situación que acabamos de analizar. Se le está otorgando la capacidad para testar a la persona

que haya cumplido 16 años, dándole con esto la posibilidad de que -- disponga de todos sus bienes, tanto presentes como pasados y futuros y para lo cual, se requiere la capacidad de discernimiento suficiente para hacer esta disposición testamentaria, capacidad que no se le reconoce en el campo del Derecho Penal a los menores de 18 años, notwithstanding, en ambos casos, nos estamos refiriendo a ordenamientos para el Estado de Jalisco.

LEY DEL SERVICIO DE TRANSITO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Esta ley al reglamentar acerca de los conductores y licencias - establece:

Artículo 26.- "El menor de 18 años y mayor de 16, podrá obtener licencia provisional de manejo de automboviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos, según el caso, satisfaciendo además los siguientes requisitos..."

La Ley de Tránsito del Estado concede a los menores de edad, entre los 16 y 18 años, la posibilidad de obtener una licencia provisional de manejo reconociendo con esto la capacidad de discernimiento en esta edad, ya que uno de los requisitos para obtener dicho permiso de conducir, es CONOCER lo dispuesto por la Ley de Tránsito y su Reglamento, así como las medidas dictadas en su aplicación, establecido en el Artículo 22, fracción VII, en relación con el 23 y 26, todos de la Ley de Tránsito del Estado.

El menor sabe que debe cumplir con las disposiciones de tránsito: que no debe pasarse los altos, exceder los límites de velocidad establecidos, conducir en sentido contrario, etc., ya que de no observarlos se hará acreedor a una sanción.

Podemos concluir, que el menor en esta edad es capaz de conocer el contenido de una ley y distinguir entre lo permitido y prohibido por la misma.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA ININPUTABILIDAD

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA INIMPUTABILIDAD

La *inimputabilidad* es el carácter negativo o ausencia de *imputabilidad*; para tener una mejor comprensión del tema a tratar, haremos un estudio de lo que es la *imputabilidad*, como preámbulo al estudio de la *inimputabilidad*.

El concepto que de la *imputabilidad* da Castellanos Tena, dice: "La *imputabilidad* es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de *salud* y *desarrollo mentales* en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo" [15].

Cuello Calón define la *imputabilidad* como: "la capacidad de *conocer* y de *querer*. Es la capacidad de *culpabilidad*" [16].

El concepto dado de la *imputabilidad* por Carranca y Trujillo, - es el siguiente: "Será *imputable*, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones *psíquicas* exigidas, *abstracta* e *indeterminadamente* por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea *apto* e *idóneo jurídicamente* para observar una *conducta* que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" [17].

Al decir de Romero Soto, la *imputabilidad* consiste "en un simple conocer los resultados de conducta, sino en conocer también su carácter *antijurídico*" [18].

[15] Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. pág. 218.

[16] Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Editorial Bosch. Barcelona 1974, pág. 405.

[17] Carranca y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa S.A., México 1982, pág. 415.

[18] Romero Soto, Luis Enrique. *Derecho Penal*. Edit. Temis. Bogotá, - 1969, pág. 13.

En resumen diremos, que serán imputables aquellos individuos - que reúnan las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que - la ley reclama y se encuentren capacitados para entender y responder ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias a derecho.

Una vez visto y estudiado el concepto de imputabilidad, procedemos al estudio de lo contrario, siendo esto la inimputabilidad y - de la cual analizaremos los conceptos dados por algunos doctrinistas.

Eugenio Cuello Calón la define así: "Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer, es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio" [19].

Otro concepto es el de Vela Treviño y que al respecto nos dice: "que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de capacidad para autodeterminar se conforme al sentido de la facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse" [20].

Asimismo, Pavón Vasconcelos establece que la inimputabilidad -- "es incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien, para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión" [21].

Ignacio Villalobos define la inimputabilidad, como "la exclusión de imputabilidad será la que suprima, en el juicio, la conciencia

[19] Cuello Calón. Derecho Penal. Editorial Nacional, S.A. México, 1953. pág. 407.

[20] Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México 1973, pág. 44-45.

[21] Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. México 1982, pág. 367.

jurídica o la capacidad de conocer la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos, o que elimine la posibilidad, desconociendo el verdadero carácter de la conducta o naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido" [22].

Porte Petit explica, que "en un caso de imputabilidad, aspecto negativo de la imputabilidad, concurren la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad, faltando la imputabilidad y las siguientes notas esenciales del delito como son la culpabilidad y la punibilidad" [23].

Fernando Castellanos establece "que son causas de la imputabilidad, todas aquellas capaces de auilar o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad" [24].

Según Luis Jiménez de Azúa, establece que son causas de imputabilidad "aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario a derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de hacerle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad" [25].

La revista de Derecho Penal Contemporáneo de la UNAM, define la imputabilidad de la siguiente forma: "no es imputable el que a causa de su estado mental, permanente o transitorio, no podía, en el momento que ejecutó el hecho, comprender la ilicitud de su acción u omisión, o regular su conducta conforme a las normas de derecho" [26]

[22] Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1975, pág. 414.

[23] Porte Petit, Celestino. Apuntamiento de la parte general del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1978. pág. 285.

[24] Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1984. pág. 223.

[25] Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal y de la Criminología. Tomo 1. Edit. Bibliográfica. Buenos Aires, 1958. Pág. 32.

[26] Derecho Penal Contemporáneo. UNAM. México 1965. pág. 60.

Resumiendo lo que es *inimputabilidad* diremos, que es la carencia de capacidad psíquica, que requiere un ser humano para entender y querer los resultados que ocasiona con su conducta, en el campo de derecho penal.

Relacionando los anteriores conceptos que se han dado de *inimputabilidad* con los menores delincuentes, éstos quedan fuera del alcance del campo del derecho penal, supuestamente porque en ellos no concurren el desarrollo o salud mental adecuado y por lo cual carecen de la capacidad de conocer y de querer, así como la capacidad para autodeterminarse, siendo de esta manera totalmente irresponsables de la ilicitud de sus actos.

Si bien es cierto que en los niños pudieran concurrir estas circunstancias, es necesaria la adecuación en nuestra ley penal del límite de la edad establecida para la *inimputabilidad*, acorde con el momento actual, en el cual los jóvenes tienen plena conciencia de sus actos y la capacidad suficiente para distinguir cuando cometen un delito. Por lo cual estimo, que siguiendo el sistema que tomó nuestro código para la fijación de este límite, que es el concepto biológico puro, bajar el mismo a una edad de 16 años. Además estimo importante tomar en cuenta la capacidad de autodeterminación en los menores delincuentes, cuya edad va de los 7 a los 16 años, que se debe de establecer con exámenes de discernimiento por parte de médicos, psicólogos y expertos en la materia, para que sean tomados en cuenta en el momento que las leyes correspondientes determinan la situación del menor delincuente comprendido en esta edad, tema el cual no trataremos más a fondo, por ser éste materia de estudio de otra tesis.

CAPITULO V

ESTADISTICAS DE DELINCUENCIA
DE MENORES

CAPITULO V
ESTADISTICAS DE DELINCUENCIA
DE MENORES.

El diccionario define a la Estadística como una ciencia que tiene por objeto agrupar metódicamente todos los hechos que se presentan a una valuación numérica (población, riqueza, impuestos, cosechas, etc.).

Reduce a datos numéricos hechos y fenómenos sociales para su justa valoración, a fin de deducir conclusiones utilizables en el futuro.

Por medio de la estadística se puede saber en un momento, cuántos delitos se han cometido en determinado lapso de tiempo, el autor o autores, su edad, si son o no reincidentes, etc.

Las siguientes estadísticas fueron obtenidas en el Consejo Tutelar del Distrito Federal y son basados en datos de los años de 1960 a 1973. (27)

(27) Tocaven García, Roberto.
Menores Infractores.
Editorial Edicol.
México, 1987.
Páginas 50 a 55.

NUMERO DE INGRESOS Y TIPO POR SEXO
(1960 - 1973)

I N G R E S O S :				T I P O :			
Año	Hombres	Mujeres	Total	PRIMARIOS:		REINCIDENTES:	
				Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
1960	4,521	626	5,147	3,459	566	1,062	60
1961	4,052	629	4,681	3,061	549	991	80
1962	3,884	610	4,494	2,979	538	905	72
1963	3,941	697	4,638	2,987	619	954	78
1964	4,319	710	5,029	3,306	612	1,013	98
1965	3,879	602	4,478	2,863	533	1,013	70
1966	3,495	515	4,010	2,563	464	932	51
1967	3,590	496	4,086	2,604	453	1,086	43
1968	3,354	471	3,825	2,502	422	852	59
1969	3,244	352	3,596	2,407	302	837	50
1970	3,373	525	3,898	2,563	488	710	37
1971	4,238	626	4,864	3,513	586	725	40
1972	4,273	568	4,841	3,357	507	917	61
1973	3,951	544	4,495	2,975	486	976	58

PORCENTAJE POR SEXO, DE REINCIDENCIA

ANOS	HOMBRES	MUJERES
1960	23.94%	9.58%
1961	24.26%	12.72%
1962	23.30%	11.80%
1963	24.21%	11.19%
1964	23.45%	13.80%
1965	26.14%	11.63%
1966	26.67%	9.90%
1967	30.25%	8.67%
1968	25.40%	12.53%
1969	25.80%	14.20%
1970	21.05%	7.05%
1971	17.10%	6.39%
1972	21.46%	10.74%
1973	24.70%	10.66%

En el cuadro anterior, el número de menores que ingresaron al Centro Tutelar por cada año, su sexo, cuantos de estos casos eran infractores primarios y cuantos reincidentes.

En la que podemos apreciar, que hay una tendencia a la baja en cuanto a reincidentes, pero manteniéndose más o menos constante el número de ingresos a través de todos esos años.

En el Cuadro de Porcentaje por Sexos, de Reincidencia, en el cual apreciamos que la reincidencia es mucho menor en las mujeres -- que en los hombres.

Las altas máximas observadas en este período, fueron de 30.25% en 1967 para varones, y de 19.20% para mujeres en 1969.

Y los porcentajes mínimos fueron en 1971 con 17.10% en los varones, y 6.39% en las mujeres en el mismo año.

Las causas de ingreso de los menores delincuentes, a que se refieren las gráficas anteriores, tanto en hombres como en mujeres, -- primarios o reincidentes, fueron por todos los delitos que observa -- la ley penal.

NUMERO DE INGRESOS POR EDADES
"MUJERES"
(1960 - 1973)

EDAD	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973
- 7	1	-	-	-	-	3	-	2	1	-	1	1	1	-
7	2	3	1	2	-	1	1	1	1	-	1	-	-	3
8	4	5	1	1	6	4	1	3	3	3	2	1	2	1
9	9	6	5	4	10	6	5	5	3	-	-	4	1	1
10	13	15	13	6	8	9	8	9	6	1	5	6	4	6
11	17	15	11	23	15	20	12	10	14	8	4	16	9	8
12	43	26	29	35	36	34	28	20	20	10	29	21	21	21
13	66	64	50	71	74	61	62	53	42	16	43	55	43	41
14	115	107	132	125	108	103	93	91	65	19	87	96	72	79
15	121	121	138	131	131	104	86	79	84	41	128	124	119	138
16	123	142	114	151	152	144	116	111	103	58	129	140	125	142
17	101	104	95	109	133	93	86	94	107	72	88	145	131	87
18	11	22	21	39	37	20	17	18	22	6	8	17	40	17
TOTAL:	626	629	610	697	710	602	515	502	471	352	525	626	586	544

NÚMERO DE INGRESOS POR EDADES
"VARONES"
(1960 -1973)

EDAD	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973
- 7	1	24	4	3	1	-	-	2	3	-	-	-	1	1
7	6	6	12	10	-	9	6	7	5	8	4	7	4	10
8	18	14	10	14	-	13	15	23	13	18	16	23	21	17
9	32	27	31	37	3	34	40	26	27	19	42	34	43	33
10	44	51	43	73	37	61	61	74	54	47	79	74	55	46
11	85	69	90	95	17	88	112	84	88	79	120	96	118	94
12	179	127	179	192	166	159	233	190	178	185	205	167	154	175
13	264	233	234	258	275	235	254	265	221	217	262	239	220	222
14	487	448	436	426	546	529	407	409	315	439	405	319	314	323
15	735	629	591	619	657	594	510	601	520	492	538	458	499	385
→ 16	1,088	953	946	888	1,169	905	756	778	757	701	724	925	874	746
→ 17	1,447	1,335	1,184	1,207	1,310	1,066	1,023	962	1,097	1,013	837	1,162	1,652	1,542
18	135	131	124	119	138	193	78	169	76	89	141	234	305	357
TOTAL:	4,521	4,052	3,884	3,941	4,319	3,876	3,495	3,590	3,354	3,244	3,373	4,238	4,274	3,951

En las anteriores estadísticas, las cuales nos muestran el número de ingresos que hubo tanto en mujeres como en hombres, podemos observar lo siguiente:

El número de ingresos que hubo de las mujeres menores delincuentes fue un total de 7,998 y en esta gráfica podemos apreciar, que la edad de las cuales ingresaron menos mujeres es en las de menos de 9-años.

El grupo de los 10 a los 13 años registra ingresos que deben -- ser tomados en consideración, ya que es importante notar que a estas edades muestran que muchas menores tienen conducta antisocial.

Así pues, en este grupo de niñas, menores de 13 años, tuvieron un porcentaje menor de ingresos siendo este porcentaje de 21.25% sobre el total de ingresos.

A partir de la edad de los 14 años, podemos ver un incremento -- preocupante en los ingresos y el porcentaje de los mismos va en -- aumento hasta los 17 años y con un descenso en los 18 años, resultándonos en estas edades el mayor porcentaje de ingresos de menores delincuentes, que fue de un 78.75% del total de los ingresos.

Pero la nota más importante que debemos advertir es el porcentaje que hubo en las delincuentes de 16 y 17 años, ya que tan sólo entre estas se tuvo un porcentaje de ingresos del 40% del total de todos los ingresos, demostrándonos con esto que es en esta edad en la que existe mayor criminalidad dentro de los menores delincuentes.

En la gráfica que nos muestra el número de ingresos por edades -- en los varones, en la cual hubo un total de 54,112 menores delincuentes ingresados, podemos observar los siguientes datos:

Las edades en las cuales se registraron menos ingresos fue has-

ta los 11 años, de los cuales hubo un total de 3,255 menores delin-
cuentes lo que significa un escaso porcentaje del 6% del total de --
los ingresos.

Después de los 12 años empieza a existir un incremento palpable
hasta los 17 años y luego un descenso a los 18 años, lo cual nos ---
muestra que la mayoría de los ingresos fueron en jóvenes comprendi-
dos en estas edades, con un total de 50,857, lo que nos da un porcen-
taje del 94% de todos los ingresos.

La nota más significativa la tenemos al observar el ingreso en-
los menores delincuentes en las edades de 16 y 17 años, los cuales -
representaron un ingreso de 29,047, lo que nos da un porcentaje del-
53% del total de los ingresos, corroborándonos con esto que la edad-
en que existe mayor índice de criminalidad, en los menores delincuen-
tes, es la de 16 y 17 años.

**ESTADISTICAS DE DELINCUENCIA DE MENORES
DELINCUENTES, SEGUN DATOS OBTENIDOS DEL
CENTRO TUTELAR DE MENORES EN EL ESTADO
DE JALISCO.**

DATOS ESTADISTICOS DE LA FICHA JURIDICA
DEL CENTRO TUTELAR PARA MENORES
(Diciembre de 1988)

EDAD DE INGRESO.

EDAD	No. DE CASOS	PORCENTAJE
10	2	.92%
12	4	1.83%
13	9	4.13%
14	19	8.72%
15	38	17.43%
16	73	33.49% ←
17	66	30.27% ←
18	5	2.29%
20	1	.46%
SIN DATO	1	.46%
TOTAL :	218	100.00%

TIPO DE INFRACTOR.

TIPO	No. DE CASOS	PORCENTAJE
PRIMARIO	134	61.47%
REITERANTE	38	17.43%
MULTIREITERANTE	42	19.27%
SIN DATO	4	1.83%
TOTAL :	218	100.00%

Por estas estadísticas nos damos cuenta, que el número de ingre-
sos por edades muestra un incremento significativo a partir de los -
14 años de edad, pero tiene su más elevado porcentaje en los de 16 y
17 años.

Además, se nota que casi un 50% de los infractores son reinci-
dentes, siendo este un dato de gran importancia para darnos cuenta -
de que fácilmente recae un menor en su conducta antisocial.

Igualmente, se proporcionan otros datos de significativa impor-
tancia que se explican por ellos mismos al ver las gráficas presenta-
das.

El motivo por el cual se presentan las estadísticas de delin-
cencia de menores en el Distrito Federal es que los valores que se
presentan en la época en que se hace referencia, son muy similares a
los que se tienen actualmente en nuestro Estado y por lo cual es im-
portante tomarlos en consideración.

CAPITULO VI

NECESIDAD DE LA ACTUALIZACION DEL
LIMITE DE EDAD FIJADO PARA SER
INIMPUTABLE.

CAPITULO VI
NECESIDAD DE LA ACTUALIZACION DEL LIMITE DE EDAD
FIJADO PARA SER INIMPUTABLE

La delincuencia juvenil en nuestra ciudad es cada día mayor; -- día a día aumenta el número de robos, homicidios, toxicómanos, prostitución, violaciones, etc., cometidos por menores de edad.

Al delincuente juvenil en nuestro sistema penal se le ha llamado Menor Infractor y considerado como inimputable, siendo la edad -- para ser considerado como tal, el no tener 18 años cumplidos cuando se cometa el hecho delictuoso.

Al menor de edad se le considera como inimputable porque no tiene la capacidad de querer o conocer el resultado de su acción delictuosa y por lo cual, no será tratado como delincuente sino que ingresará en el Centro Tutelar de Menores, en el cual saldrá libre casi de inmediato o se quedará en él por un corto tiempo, después del -- cual quedará en libertad casi siempre para delinquir nuevamente.

Pero haciendo una reflexión acerca de esto, en la actualidad la juventud está más despierta y saben perfectamente el alcance de sus actos y pueden discernir entre una conducta lícita y una delictiva.

Ya desde la antigüedad, existía la preocupación por establecer la responsabilidad penal de los menores que cometían algún delito. -- Como hemos visto en el Capítulo I, en el antiguo derecho romano se distinguían tres edades: la de la irresponsabilidad absoluta, que -- era hasta los 7 años; de los 7 a los 14 años, era la edad en la cual se consideraba responsable al joven si se demostraba que había obrado con discernimiento; y de los 15 años en adelante, se presumía la completa responsabilidad del delincuente.

En algunas legislaciones como el antiguo sistema francés y el --

belga, no existía la irresponsabilidad absoluta y siempre admitían la responsabilidad del agente.

También en el antiguo derecho español estableció la edad de 10 años y medio como límite de edad para presumir la irresponsabilidad, y los 14 años para los delitos; después de estas edades se indagaba el desarrollo de la inteligencia que tuviera el menor.

Posteriormente, los Códigos de 1848 y 1870, también en el antiguo derecho español, dividió la edad en tres grupos: hasta los 9 años era considerado como irresponsable; de esta edad a los 15 años, se precisaba verificar examen de discernimiento para poder ser declarado responsable; de esta edad a los 18 años, sólo era considerado como atenuante.

En 1944 declara la irresponsabilidad de los menores de 16 años y los pone bajo la jurisdicción de los tribunales de menores.

También nos percatamos de la evolución que hubo en la legislación mexicana con respecto a la responsabilidad penal de los menores y en el Código Penal de 1871, declaraba al menor de 9 años exento de responsabilidad; de esta edad a los 14 años, en situación dudosa que se aclaraba con examen pericial, y de esta edad a los 18 años, con discernimiento ante la ley presunción plena en su contra. Además, contempló un régimen penitenciario correccional.

El Código de 1929 mantuvo para los menores de 16 años el proceso movido por el Ministerio Público con auto de formal prisión, conclusiones acusatorias y sentencia.

El Código Penal de 1931 estableció las bases para dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar educativa.

Así, la edad para ser considerado penalmente responsable se am-

plis en nuestro derecho hasta los 18 años, sin tomar en cuenta la -- precocidad de la raza y reparar que actualmente, desde antes de esta edad son plenamente sabedores de su conducta.

La preocupación que existe por el gran aumento en el índice de criminalidad en los menores de edad, ha originado diferentes opiniones entre los juristas acerca de la responsabilidad que deben tener dichos menores ante el derecho penal, y como vimos en el Capítulo 11, el punto de vista de algunos doctrinistas, nos damos cuenta del criterio que tienen al respecto, percatándonos de opiniones como la de considerar al menor delincuente como un mal de la época moderna, --- fuente inagotable de la reincidencia y como los delincuentes del mañana; considerando también que debido al aumento en el índice de la criminalidad de los menores, es necesario dar la vuelta al pasado y como antes vimos, desde el antiguo derecho se tenía como responsable penalmente desde una temprana edad, a los menores de conducta antisocial.

Otras opiniones son en el sentido de que la ley reconoce dos períodos de vida (hablando de la ley italiana); el primero en el cual se les excluye a los menores la capacidad de derecho penal y los considera como inimputables y este privilegio abarca hasta los 14 años. El segundo período que va de los 14 a los 18 años y pueden ser considerados responsables penalmente, pero pueden ser excluidos si se determina que no se tenía la capacidad de querer y de entender en el campo del derecho penal, pero también se señala que para valorar las consecuencias penales de la comisión de algún ilícito, es suficiente un desarrollo intelectual rudimentario.

También se advierte que en nuestra ley penal mexicana, los privilegios que tienen los menores de edad se ampliaron hasta los 18 -- años, sin tomar en cuenta ninguna de las características de nuestra raza, como la precocidad.

Asimismo, vimos que para los menores la Intervención que se tenga en ellos por causa de algún delito, ha perdido el sentido aflictivo y penal, cambiándolo por un espíritu puramente tutelar y protector.

De esta manera vimos, que la opinión de algunos doctrinistas es en el sentido de que exista la responsabilidad penal para los menores delincuentes a una más corta edad, como medida para bajar el alto índice de criminalidad en los jóvenes.

Como ya sabemos, el Código Penal para el Estado de Jalisco ha considerado como inimputables a los menores que no hayan cumplido -- los 18 años, pero como ya hemos visto en el Capítulo III, si bien es cierto que otros Estados adoptan el mismo criterio, lo es también -- que otras entidades federativas han establecido un límite de edad -- más bajo para considerar penalmente responsables a los menores delincuentes.

Algunos de los Estados que establecen la responsabilidad penal-- hasta los 18 años son: el Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Sinaloa, Querétaro, Hidalgo, Nuevo León, Estado de México.

Otros Estados consideran como inimputables a los menores de 17-años; un ejemplo de esto son los Estados de Tabasco y Zacatecas.

Existe también el criterio de establecer la edad de 16 años para que una persona sea responsable de su conducta en el campo del derecho penal y algunos de los Estados que han adoptado ese límite son los siguientes: Tamaulipas, Puebla, Sonora, Oaxaca, Quintana Roo y -- Michoacán.

Encontramos además un Estado que estableció el límite para tener a una persona como inimputable, al ser menor de 15 años de edad -- y que fue el de Nayarit.

Como podemos apreciar, algunos Estados de la República fijan -- una menor edad para considerar la responsabilidad penal en la comisión de un delito, por lo cual es ilógico pensar que un joven, por ejemplo de Puebla, será considerado penalmente responsable de sus actos en este lugar desde los 16 años y por lo tanto, que conoce el alcance de sus acciones, al trasladarse a la Ciudad de Guadalajara esa capacidad desaparece por el simple hecho de estar aquí, entonces, si comete un delito en su Estado será penalmente castigado en él, pero si comete el mismo delito aquí, será tratado como inimputable.

Observamos también en el mismo Capítulo III, que existen otras leyes que otorgan privilegios a los menores de edad, que presuponen la capacidad de querer y de entender de éstos y algunas de estas leyes son las siguientes:

La Constitución Mexicana, que en su Artículo 12, Apartado A, -- fracción III, al igual que su Ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, establecen la capacidad de los menores de edad (prohibiendo tan solo la utilización de los menores entre los 16 y los 18 años, - en los trabajos nocturnos industriales) para desarrollar cualquier tipo de trabajo.

La Ley Federal de la Reforma Agraria otorga la capacidad individual en materia agraria, a los 16 años.

El Código Civil para el Estado de Jalisco, prevé la capacidad de las personas de contraer esponsales y matrimonio así como el de hacer testamento a la edad de 16 años.

La Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco concede - la facultad de obtención de la licencia de manejo para los menores - entre 16 y 18 años.

Con esto nos damos cuenta, de que en otros ordenamientos, algunos incluso del mismo Estado de Jalisco, a las personas de 16 años -

se les considera capaces de realizar actos de gran importancia y los cuales implican que el menor tiene la capacidad suficiente de discernimiento, así como de conocer y querer el resultado de sus actos.

Así pues, hemos dicho que en nuestro Estado se considera como -inimputables a los menores de 18 años y para tener mejor comprensión del término, en el Capítulo IV realizamos un análisis de la inimputabilidad.

Primeramente vimos la opinión de algunos doctrinistas, acerca del concepto de imputabilidad, como preámbulo al estudio de la inimputabilidad, teniendo en resumen, que una persona es imputable cuando reúne las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama y se encuentran capacitados para querer entender y responder ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias a derecho.

Asimismo, observamos los conceptos de algunos juristas de lo -- que es la inimputabilidad, resumiendo que es la carencia de capacidad psíquica que requiere el ser humano para entender y querer los - resultados que ocasiona con su conducta en el campo del derecho penal.

Es infantil creer que un joven actualmente, de una edad de 16 o 17 años, no pueda distinguir que el cometer un homicidio es ilícito o ilícito; que el robarle a una persona, asaltándolo con una navaja o una pistola, está bien hecho o no.

Hace algunos días esta ciudad se vio consternada al saber una noticia que se dió al público por los medios de información: un joven de escasos 15 años de edad, asesinó a su maestra en la secundaria No. 5; el joven fue expulsado por su conducta del salón de clases, por su maestra, y al salir del salón la amenazó y después regresó para mirarla con una pistola de grueso calibre.

Poco después el joven fue presentado a declarar sobre el crimen para que posteriormente el Consejo Tutelar de Menores determinara su situación; la medida impuesta fue de 2 meses de readaptación, al término de este tiempo, si los exámenes que se le practiquen revelan -- que se recuperó y puede reingresar a la sociedad, quedará en libertad. ¿Es equitativo el castigo que se le impuso, a la comisión de un homicidio?

Y como Este, hay muchos casos de menores que cometen ilícitos - en contra de la sociedad, los cuales quedarán sin castigo.

Se ha podido observar que el mayor número de delitos cometidos por menores son por los jóvenes de 16 a 17 años de edad.

Por otro lado, haciendo un análisis de nosotros mismos y recordando cuando teníamos la edad de 16 años, creo que todos estaremos de acuerdo en que podíamos distinguir lo que era un delito, lo que estaba fuera de la ley y lo que está permitido. Va que todo ser humano, por naturaleza propia, desde que tiene uso de la razón sabe que existe lo bueno y lo malo.

La ola de crímenes por jóvenes de conducta antisocial, es cada día mayor y como hemos visto en el Capítulo V, el resultado de las estadísticas de la delincuencia de menores nos muestra que a partir de los 14 años hay un incremento muy alto de delincuencia, hasta los 17 años, siendo éstos casi un 80%, existiendo también un alto porcentaje de reincidencia y esto es lógico, ya que el menor que comete un delito, si es detenido sólo será tratado con medidas tutelares, por lo cual, sabedor de que no será objeto de castigo, volverá a delinquir en la primera oportunidad que se le presente.

Pero lo más importante que advertimos, es que donde se encuentra el mayor porcentaje de delincuencia es en los jóvenes de 16 y 17 años, siendo este porcentaje superior al 50% del total de los ingresos en los centros correspondientes para estos delincuentes. Tan só-

Lo en el Centro Tutelar de Menores en el Estado de Jalisco se reportó que un 66.76% de los menores delincuentes que en él ingresaron, - en el mes de Diciembre de 1988, eran jóvenes de 16 y 17 años.

Es tal el aumento en nuestros días de la conducta juvenil delictuosa, que casi a diario sabemos por los distintos medios de comunicación acerca de actos delictuosos cometidos por menores de edad.

Por todo lo anterior que hemos puntualizado y de acuerdo al momento en que vivimos, es necesario que el límite de edad que se ha fijado en la Ley Penal de Jalisco, para que se considere a una persona como imputable, sea reformado. Y ya que hemos advertido que los jóvenes tienen la capacidad de discernir entre lo lícito y lo ilícito y de conocer y querer el resultado de sus actos, se debe reducir ese límite a una más corta edad.

Asimismo, se deben de tomar medidas adecuadas para las personas que queden consideradas como menores de edad en el derecho penal, -- realizándoseles exámenes para saber si actuaron o no, con conocimiento de su conducta, cuando cometan un delito y con esto las leyes correspondientes les apliquen las medidas que sean necesarias para su reincorporación a la sociedad.

Es por esto, que es de gran importancia que se reforme el Artículo 13, fracción I, inciso A, del Código Penal del Estado de Jalisco, precepto legal que contempla la excluyente de responsabilidad penal por razón de la edad; reforma en el sentido antes mencionado, de disminuir el límite de edad establecido para ser responsable en el campo del derecho penal y la aplicación de medidas más apropiadas para las personas que queden consideradas como menores de edad.

CONCLUSIONES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

1. El comportamiento juvenil delictuoso ha tenido un incremento notable en nuestra sociedad, lo cual le ocasiona un daño irreparable, ya que el menor no puede ser sujeto a un juicio de reproche en el cual se le siga un procedimiento, el cual culmine con una sentencia y se le imponga una pena, quedando así impune el delito cometido.
2. La exclusión de los menores del campo del derecho penal, sometidos a medidas eminentemente tutelares, es factor primordial para que el menor de conducta antisocial reincida en su conducta delictuosa sabedor de esta situación, con la cual se encontrará casi de inmediato en libertad.
3. Tomando en cuenta las condiciones actuales socioculturales y las características propias de los habitantes de nuestro país y en especial de nuestro Estado, se debe de fijar el límite apropiado para establecer la condición de inimputable. Y por lo cual, se desprende que no se encuentra acorde a estas circunstancias el límite fijado actualmente en nuestra ley penal, en su artículo 13, --fracción I, inciso A, que lo reglamenta como sigue:

"I.- Son causas de inimputabilidad:
A) El hecho de no haber cumplido 18 años de edad, al cometer la infracción penal".
4. La criminalidad en los menores delincuentes encuentra su mayor porcentaje en los jóvenes de 16 y 17 años, los cuales tomando en consideración las condiciones antes mencionadas, poseen el discernimiento necesario para conocer la ilicitud en la comisión de un delito.
5. Por lo expresado en las conclusiones anteriores, es necesario que

se reforme la excluyente de responsabilidad dada por inimputabilidad por razón de la edad, adecuándola a las necesidades actuales.

Así pues, el artículo 13, fracción 1, inciso A del Código Penal - del Estado, deberá establecer:

"Artículo 13.- Excluyen de responsabilidad penal las causas de -- inimputabilidad, las de culpabilidad y las de justificación.

1.- Son causas de inimputabilidad:

A) El hecho de no haber cumplido 16 años de edad, al cometer la - infracción penal.

Tratándose de menores de 16 años y mayores de 7 años, el Agente - del Ministerio Público ordenará que se les practiquen exámenes -- científicos de personalidad, que determinen si actuaron con dis- cernimiento y dependiendo de su resultado se determine sobre su - situación legal y su tratamiento por las autoridades y leyes co- rrespondientes".

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

Código Penal Anotado.
Editorial Porrúa.
México, 1980.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

Lineamientos de Derecho Penal.
Editorial Porrúa.
México, 1984.

CUELLO CALON, EUGENIO.

Derecho Penal.
Editorial Nacional.
México, 1953.

CUELLO CALON, EUGENIO.

Derecho Penal.
Editorial Bosch.
Barcelona, 1974.

GÓNZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa.
México, 1978.

JIMENEZ DE AZUA, LUIS.

Tratado de Derecho Penal y de la Criminología. Tomo I.
Editorial Bibliográfica.
Buenos Aires, 1958.

KENNEY P. JOHN Y DAN G. PORSUIT.

Técnica Policial y Administración de Justicia
para el Comportamiento Juvenil Delictuoso.

Editorial Limusa.

México, 1971.

MARCHIORI, HILDA.

Psicología Criminal.

Editorial Porrúa.

México, 1980.

MARTINEZ MURILLO, SALVADOR.

Medicina Legal.

Editorial Méndez Oteo.

México, 1977.

MERKEL, A.

Derecho Penal.

Editorial La España Moderna.

Madrid.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

Manual de Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa.

México, 1982.

PORTE PETIT, CELESTINO.

Apuntamientos de La Parte General de Derecho Penal.

Editorial Porrúa.

México, 1984.

PUIG PENA, FEDERICO.

Derecho Penal.

Editorial Revista de Derecho Privado.

Madrid, 1969.

REVISTA DE DERECHO PENAL CONTEMPORANEO
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1965.

RIOS HERNANDEZ, ONESIMO
Antropología de la Delincuencia Juvenil.
Editorial Ateneo Cultural Oaxaqueño.
México, 1979.

ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE
Derecho Penal.
Editorial Temis.
Bogotá, 1969.

TOCAVEN GARCIA, ROBERTO
Menores Infractores.
Editorial Edicol.
México, 1987.

VANDEBOSCH G. CHARLES'
Investigación de Delitos.
Editorial Limusa.
México, 1980.

VELA TREVINO, SERGIO
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Editorial Trillas.
México, 1973.

VICENZO, MANZINI
Tratado de Derecho Penal.
Tomo II.
Editorial Ediar.
Buenos Aires, 1948.

VILLALOBOS, IGNACIO

Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa.

México, 1983.

VILLAVICENCIO AYALA

Procedimientos de Investigación Criminal.

Editorial Lúmsa.

México, 1976.

LEGISLACION

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Códigos Penales de los Estados de: Jalisco, Distrito Federal, Puebla, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Querétaro, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco, Sonora, Oaxaca, Quintana Roo, Michoacán, Tamaulipas, Nayarit y Zacatecas.*
- *Ley Federal del Trabajo.*
- *Ley Federal de la Reforma Agraria.*
- *Código Civil del Estado de Jalisco.*
- *Ley del Servicio de Tránsito en el Estado de Jalisco.*